

Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE ÁNGELA PAOLA SANDOVAL RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: EDUARDO CASTRO RUÍZ Y LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD. N° 11001400303120220080200

El suscrito FEDERICO FARIAS JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 20.353 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.238.740 de Bogotá, en ejercicio del mandato judicial que me otorgo el Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA en su entonces condición de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera y el correspondiente poder que obran en el expediente, a continuación me permito pronunciarme sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que en contra de dicha Aseguradora ha formulado el señor EDUARDO CASTRO RUIZ, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre los hechos de la Demanda ya tuve la oportunidad de pronunciarme en el escrito de Contestación que obra en el expediente, a cuyo texto íntegro me atengo.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Es cierto que Liberty Seguros S.A. celebró con la sociedad Manufacturas en Cuero V & C S.A.S, en calidad de Tomador, el 24 de julio de 2.019, un contrato de seguro instrumentalizado con la Póliza de Automóviles 329120, que amparaba el vehículo marca Toyota, Clase Camioneta Pasajeros, Tipo Fortuner, Modelo 2011, Placa RCL 238 contra varios riesgos especificados en la Póliza, entre ellos el de Lesiones o Muerte a una persona, con un monto asegurado de \$1.000.000.000.oo, y con vigencia desde el 26 de Julio de 2.019 hasta el 26 de Julio de 2.023. Me atengo al texto íntegro de la Póliza de Automóviles Número 329120, anexos y condiciones generales.

AL SEGUNDO: Es cierto. Me atengo a lo manifestado en el párrafo anterior, acotando que el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en este caso, corresponde a lo que en la Póliza se denomina amparo de Lesiones o Muerte a Una Persona, con un valor asegurado de \$1.000.000.000.oo.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: No me consta. Los términos de una sentencia que favorezca los intereses de la Demandante y los alcances que dicho fallo pueda tener frente a cada uno de los Demandados, solo es factible evaluar, por ahora, en el terreno especulativo, pues dicha sentencia aún no ha sido proferida. Me atengo a lo que resulte del fallo en cuestión.

AL SEXTO: No es cierto. Para que pueda hacerse efectivo el seguro contratado por medio de la Póliza de Automóviles Número 329120, es indispensable:

1) Que efectivamente exista un contrato de seguros. 2) Que se presente un siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado (artículo 1.072 C. de Co.) 3) Que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía (art 1.077 C. de Co.) 4) Que no exista una causal de exclusión u otro motivo válido que enerve el pago de la indemnización. 5) Que se cumplan todas y cada una de las disposiciones de la ley y condiciones del clausulado general de la Póliza, a las cuales está sometido el seguro contratado. 6) Que la reclamación se enmarque dentro de los montos asegurados y deducibles pactados para cada uno de los amparos de la Póliza.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A la pretensión Primera, no me opongo, advirtiendo eso si que el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Automóviles Número 329120 no es una "garantía" en los términos que dicha figura tiene en nuestro código civil, como si fuese una fianza o cualquier otro contrato similar, pues el seguro tiene una especial connotación que lo distingue de las garantías propiamente dichas.

Al las Pretensiones Segunda y Tercera, me opongo pues no toda condena en contra del Llamante en Garantía implica necesariamente la activación de la Póliza de Automóviles Número 329120, ni puede de por si derivar en una condena en costas en contra de la Aseguradora.

En efecto, como ya lo indiqué con anterioridad, para que pueda hacerse efectivo el seguro contratado por medio de la Póliza en cuestión, es indispensable:

1) Que efectivamente exista un contrato de seguros. 2) Que se presente un siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado (artículo 1.072 C. de Co.) 3) Que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía (art 1.077 C. de Co.) 4) Que no exista una causal de exclusión u otro motivo válido que enerve el pago de la indemnización. 5) Que se cumplan todas y cada una de las disposiciones de la ley y condiciones del Clausulado General de la Póliza, a las cuales está sometido el seguro contratado. 6) Que la reclamación se enmarque dentro de los montos asegurados y deducibles pactados para cada uno de los amparos de la Póliza.

Visto lo anterior propongo las siguientes excepciones de mérito o fondo:

1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Según lo dispuesto en el artículo 1.080 del C. de Co., *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”*. Lo anterior significa que para deducir la obligación de indemnizar a cargo de la Aseguradora es menester probar la ocurrencia del siniestro, definiendo en este caso la responsabilidad del asegurado, y la cuantía de los perjuicios.

En el caso presente la responsabilidad civil que se predica del asegurado es la denominada Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyos elementos axiológicos y concurrentes han sido establecidos por la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, mediante jurisprudencias que para hoy son muchedumbre, en los siguientes términos: *“(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”* (Sentencia del 12 de Junio de 2.018, Número SC 2017-2018).

Y ahonda la Corte Suprema de Justicia en la caracterización y eximentes de este tipo de responsabilidad, y específicamente en los que determinan la denominada responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, señalando como: *“.....la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.”*

Y continúa la Corte, señalando sobre el particular en la misma sentencia:

“No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa” (El subrayado es mío).

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.”(...)

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).*

En el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que el conductor del vehículo asegurado, el hoy demandado Señor Eduardo Castro Ruíz, por estar conduciendo el automotor marca Toyota, Placa RCL238 el día de ocurrencia de los hechos, a saber el 5 de Noviembre del año 2.019, estaba desarrollando una actividad peligrosa, pero así mismo lo hacía la hoy demandante quien también conducía un automotor a saber, la motocicleta placas UZI26C y por lo tanto es preciso tener en cuenta lo que sobre el particular ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia, para eventos de concurrencia de actividades peligrosas, a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde el H. Tribunal retomó la tesis de la llamada concurrencia de actividades peligrosas, disponiendo lo siguiente sobre el particular:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Pues bien, tal y como se explicó al contestar el hecho Noveno de la Demanda, según versiones entregadas por el Asegurado Eduardo Castro Ruiz a Liberty Seguros, el mencionado señor fué enfático en señalar que en ningún momento giró o realizó cambio de carril alguno, y por el contrario manifiesta que estando detenido en un semáforo en rojo a la altura de la Avenida 68 con Carrera 3ª de la ciudad de Bogotá, simplemente vió como una motocicleta, conducida por la hoy demandante Ángela Paola Sandoval, se salió de su carril, e invadió el carril por donde estaba parado con total normalidad el vehículo placas RCL328, impactando con el mismo, sin que ninguna maniobra hubiese sido posible, por lo repentino del suceso, para esquivar el golpe de la motocicleta, cuya conductora violó lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, que en su artículo 60 dispone: *“Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”*

Lo anterior implica que el causante y autor real del accidente no fue el conductor del vehículo Asegurado el señor Eduardo Castro Ruiz, sino la propia demandante Angela Paola Sandoval, quien no tomó las precauciones necesarias al momento de conducir su motocicleta, invadiendo los carriles de otros vehículos en contravía de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Ninguna acción, directa o indirecta, intencional o no, puede predicarse del conductor del vehículo asegurado.

Lo descrito implica que el caso presente nos encontramos en un evento de culpa exclusiva de la víctima como factor excluyente de responsabilidad, o en el peor de los casos se hará necesario, en términos de la jurisprudencia antes citada, que el fallador al decidir el presente pleito proceda a ponderar el marco de circunstancias en que se produjo el accidente, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, y la participación de cada uno de los actores en los hechos sucedidos, para llegar inevitablemente a la conclusión de que, no obstante la concurrencia de actividades peligrosas, la incidencia causal del percance le es imputable única y exclusivamente a la aquí demandante Ángela Paola Sandoval.

Según lo dispuesto por el Numeral 8.2.2. de las Condiciones Generales del Seguro, *“Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.”*

En el caso presente, por lo tanto, no puede exigirse indemnización alguna, pues no existió ningún *“siniestro”*, definido por el artículo 1072 del Código de comercio como *“.....la realización del riesgo asegurado”*, riesgo este que no es otro que la producción de un daño con base en una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, que en el presente caso no se dio, ya que, como está plenamente demostrado, existe un

evento eximente de la responsabilidad civil extracontractual a saber, la responsabilidad exclusiva de la víctima, en este caso de la Demandante Ángela Paola Sandoval, y por lo tanto los daños ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de noviembre de 2.019, no le pueden ser imputados de ninguna manera al señor Eduardo Castro Ruíz.

2) CONCAUSALIDAD EN LAS ACTUACIONES DE LOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE EN CUESTION

De no aceptarse la anterior argumentación, es evidente que estaríamos frente a un evento de convergencia de cursos causales, dentro del cual, y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, no es necesario detenerse en la calificación culposa o no de la acción de la víctima como elemento determinante en la producción del daño, sino tan solo en su actuación concomitante y facilitadora del mismo, para, con base en ello, proceder a reducir en el porcentaje que determine el fallador, el monto de la condena que se profiera,

Así lo señaló la Sala de Casación Civil en sentencia del 24 de Junio de 2021, en la cual el Alto Tribunal dispuso:

“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino que también en su producción haya podido intervenir el perjudicado.”

“Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

“La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.”

“En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

“La aplicación de la “compensación t de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si

se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.”

Y finalmente se indica en la sentencia anotada:

“Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.”

En consecuencia solicito al Señor Juez que, de proferirse condena alguna, el valor de la misma se reduzca en el porcentaje que se considere, la actuación irregular de la víctima Ángela Paola Sandoval, contribuyó a la producción del daño.

3) EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No obstante lo anterior, y en el caso de que se desatienda la argumentación expuesta, la efectividad de la Póliza de Automóviles 329120 está limitada por las siguientes consideraciones:

Es cierto que dentro de la Póliza citada se incluyen como amparos varios eventos típicos de responsabilidad civil extracontractual, como lo son Daños a Bienes de Terceros, Lesiones o Muerte a Una Persona, y Lesiones o Muerte a Mas de Una Persona; no obstante, si se pretende alegar la afectación de alguno de los amparos relacionados con responsabilidad civil extracontractual, debe tenerse en cuenta que existen limitaciones a la cobertura de la Póliza.

En efecto:

Según lo dispuesto en el Numeral 1.4 de las Condiciones Generales del Seguro *“Exclusiones aplicables para todos los amparos”* no están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, *“...los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales”*

En consecuencia propongo como excepción la anterior exclusión a los amparos contratados, así como cualquier otra que le sea aplicable al caso en estudio.

4) COBRO DE LO NO DEBIDO

Se incluyen como presuntos perjuicios indemnizables, tanto el Daño de Relación, como el Daño a la Salud, perjuicio este que normalmente subsume al anterior, cuando los dos

se derivan de daños corporales o afectación a la vida psicofísica. Así lo enseña la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de Diciembre de 2.018, que dice: *“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”*

Por lo anterior no es exigible una indemnización basada en el daño a la salud de Ángela Paola Sandoval, y el daño a la vida de relación de la misma demandante, pues ambos daños se relacionan con aspectos atinentes a su daño corporal o a daños psicofísicos, y por lo tanto una indemnización así decretada implicaría una doble indemnización por el mismo concepto.

Tampoco es exigible la solicitud de recibir como indemnización un supuesto lucro cesante correspondiente a los ingresos salariales no devengados por la Demandante durante sus supuestos 111 días de incapacidad, pues obra en el expediente una certificación de la firma JR Soluciones S.A.S, que da cuenta de que la Señora Sandoval tenía un contrato de trabajo a término indefinido, con fecha de ingreso 17 de junio de 2.019, por el cual devengaba una suma equivalente a \$1.200.000.00 mensuales. Lo anterior quiere decir que las sumas referidas en la demanda y que no habrían sido recibidas por la demandante son salariales. No se entiende el porqué, si la señora Sandoval estuvo incapacitada, la empresa JR Soluciones S.A.S habría cesado en el pago de sus salarios, ya que, como todo patrono, la empresa mencionada debe tener afiliada a la señora Ángela Paola Sandoval a parafiscales que comprenden pago de salud (accidentes no laborales) e IPS (accidentes de trabajo), y desde luego debe pagar los días de incapacidad de su trabajadora.

5) CAUSAL DE PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION O DEDUCCION DEL MONTO DE LA MISMA.

Existen hechos o circunstancias que implican para el asegurado o beneficiario la reducción del valor de la indemnización, o la pérdida del derecho a la misma. Debe en consecuencia tenerse en cuenta lo que al efecto disponen tanto la ley como las condiciones de la Póliza, al señalar circunstancias bajo las cuales la Aseguradora quedaría liberada de toda o parte de sus obligaciones bajo el susodicho contrato, y que tengan efecto para este caso en particular.

6) LIMITES DE COBERTURA:

En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que se defina responsabilidad alguna a cargo de mi representada, téngase en cuenta el límite máximo de responsabilidad (valor asegurado, límite por evento, y el deducible pactado en la póliza.), tal y como lo dispone el numeral 1.2. "Responsabilidad civil", subnumeral 1.2.1 "Responsabilidad civil extracontractual", de las condiciones generales del seguro, que a la letra dicen:

"La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

....

B. Muerte o lesiones a una persona: Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona."

7) COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Así mismo, deben tenerse en cuenta, si los hay, la existencia de otros reclamos por la misma vigencia a la hora de establecer el límite total global, y la coexistencia de seguros prevista en la Clausula Décima Primera de las Condiciones Generales del Seguro, en los siguientes términos:

"Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización."

8) EXCEPCION GENERICA:

Interpongo adicionalmente cualquier otra excepción que favorezca los intereses de mi representada y que resulte probada en el curso de este proceso.

DERECHO

Son disposiciones aplicables los artículos 1036 y siguientes del C. de Co.

PRUEBAS

1) Documentales

a) Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que obra en el expediente.

b) Poder que me asiste, conferido por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que obra en el expediente.

c) Copia de la carátula de la Póliza de Automóviles Número 329120 expedida por Liberty Seguros S.A., que obra en el expediente.

d) Copia de las Condiciones Generales de la Póliza expedida por Liberty Seguros S.A., que obran en el expediente.

e) Todos los demás documentos aportados legalmente por las partes Demandantes, Demandadas, que obran dentro del proceso.

2) Interrogatorio de Parte

Se disponga un interrogatorio de parte que deberá absolver, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiré formularle, la DEMANDANTE señora ÁNGELA PAOLA SANDOVAL RODRIGUEZ, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad.

3) Declaración de Parte

Se disponga la Declaración de Parte, como prueba autónoma regulada por el Código General del Proceso, artículo 191, del demandado EDUARDO CASTRO RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.392.580, para que exprese su versión libre y espontánea sobre los hechos ocurridos.

4) Oficios:

Solicito se oficie a la Fiscalía 414 Local de Bogotá, Local Casa de Justicia Engativá, ubicada en la transversal 113 B No. 66 – 54 de Bogotá, correo electrónico: oscar.arevalo@fiscalia.gov.co para que envíe con destino a este proceso, copia integra del expediente correspondiente a la radicación No. 110016000018202000924, bajo la cual se adelanta la investigación por el delito de lesiones personales culposas, al querellado señor Eduardo Castro Ruiz.

5) Otras Pruebas

Me adhiero a las pruebas solicitadas por las partes DEMANDANTES y DEMANDADAS

ANEXOS

Los ya anunciados en el capítulo de pruebas.

Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito que obran en el expediente

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Recibiré notificaciones en mi oficina situada en la Carrera 5 Número 72A – 90 Oficina 601 de Bogotá, y en el mail ffariasj@hotmail.com

Mi poderdante recibirá notificaciones en su domicilio situado en la Calle 72 No. 10-07, piso 7º, de Bogotá, y en el correo para notificaciones judiciales, email: **co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com**

Las demás partes del proceso en las direcciones electrónicas por ellas suministradas.

Adjunto copia del presente documento, en formato PDF, a las siguientes direcciones electrónicas:

coljuridicas@yahoo.es
pabola_s@hotmail.com
paola_s@hotmail.com
educas56@hotmail.com
javiermendezabogadosas@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



FEDERICO FARIAS JARAMILLO
C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá
T.P. Número 20.353 del C.S de la J.

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE ÁNGELA PAOLA SANDOVAL RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: EDUARDO CASTRO RUÍZ Y LIBERTY SEGUROS S.A. No. 11001400303120220080200

Federico Farias <ffariasj@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 10:45

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coljuridicas <Coljuridicas@yahoo.es>; pabola_s@hotmail.com <pabola_s@hotmail.com>; paola_s@hotmail.com <paola_s@hotmail.com>; Eduardo Castro Ruiz <educas56@hotmail.com>; javiermendezabogadosas <javiermendezabogadosas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (483 KB)

ANGELA PAOLA SANDOVAL (1).pdf;

Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE ÁNGELA PAOLA SANDOVAL RODRÍGUEZ. DEMANDADOS: EDUARDO CASTRO RUÍZ Y LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD. N° 11001400303120220080200

ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El suscrito FEDERICO FARIAS JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 20.353 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.238.740 de Bogotá, en ejercicio del mandato judicial que me otorgo el Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA en su entonces condición de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera y el correspondiente poder que obran en el expediente, a continuación me permito adjuntar en PDF el memorial de Contestación del llamamiento en garantía formulado por el señor EDUARDO CASTRO RUIZ frente a Liberty Seguros S.A.

Adjunto copia de este correo y del memorial anunciado a los siguientes correos electrónicos:

coljuridicas@yahoo.es

pabola_s@hotmail.com

paola_s@hotmail.com

educas56@hotmail.com

javiermendezabogadosas@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

FEDERICO FARIAS JARAMILLO

C. de C., Número 19.238.740 de Bogotá

T.P. Número 20.353 del C.S de la J.